

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada a favor del condenado RAUL ARIZA CORTES, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

Este Juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de pena acumulada pena de seiscientos setenta (670) meses de prisión impuesta a RAÚL ARIZA CORTES en virtud a las sentencias proferidas por: (i) el 19 de agosto de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, como autor del delito de hurto calificado agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, radicado NI 21390 (2010-00002) y (ii) el 12 de julio de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, como autor del delito de hurto calificado agravado, cometido en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y concierto para delinquir, radicado NI 21390 (2010-00022) y (iii) el 1 de febrero y 24 de agosto de 2012, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, como autor del delito de homicidio agravado, cometido en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y concierto para delinquir, radicado 2008-00302).

Ingresó al despacho la presente actuación con informe del 18 de mayo de 2022, radicación interna UBBUC-DSSA-04116-2022 del Profesional Especializado Forense, quien luego de auscultar al sentenciado conceptuó:

“DISCUSIÓN: Se trata de un adulto medio, con edad referida de 45 años, quien presenta cuadro de larga data de síndrome de intestino irritable con manejo médico con

Trimebutina cada 12 horas y recomendaciones nutricionales, sin lograr mejoría completa. Adicional refiere cuadro de larga data de dolor a nivel de columna lumbo-sacra, no irradiada, sin diagnóstico claro hasta el momento, en manejo con analgésico, sin otro síntoma asociado. Al momento del examen físico hemodinámicamente estable, con dolor modulado, sin presencia alteración en los reflejos ni de la sensibilidad en los miembros inferiores; en la parte abdominal se evidencia protrusión de masa reducible en fosa iliaca derecha, la cual requiere de valoración ambulatoria para confirmar su diagnóstico y etiología. Actualmente no requiere de manejo médico de urgencias ni manejo intrahospitalario. No presenta compromiso para la autonomía funcional del individuo, que le impida realizar sus actividades básicas cotidianas. Sus patologías de base no son infecto contagiosas por tal motivo no presenta riesgo de infección para sus compañeras de cárcel. Se hace énfasis en la importancia de garantizar la continuidad en los controles médicos, manejo farmacológico y no farmacológico enviado por el médico tratante así como la toma de exámenes complementarios solicitados por el especialista, dicho manejo se puede realizar de forma ambulatorio. Una vez revisada la historia clínica aportada por el INPEC y el examen físico realizado en el consultorio #1 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Bucaramanga, se evidencio que el señor RAUL ARIZA CORTES, se encuentra estable de sus patologías de base”.

“CONCLUSION:

En el momento del examen el Señor RAUL ARIZA CORTES, no reúne criterios médico legales para determinar que presenta un Estado de Salud grave por enfermedad. Frente a cualquier cambio en sus condiciones de salud debe solicitarse una nueva evaluación medico legal”.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que prescribe:

“ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Disposición que reenvía a la norma que consagra los eventos en los cuales procede la “sustitución de la detención preventiva”, esto es, al artículo 314 de la ley 906 de 2004 que dispone:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)”

En el caso concreto, de acuerdo con el contenido del informe de clínica forense, se puede colegir que el sentenciado no reúne las

condiciones exigidas en la norma antes referida para acceder a la sustitución de la ejecución de la pena por enfermedad, como que el legista ha sido enfático en conceptuar que el penado “...no reúne criterios médico legales para determinar que presenta un Estado de Salud Grave por enfermedad...”, no estando, entonces, dadas las exigencias de orden legal para que pueda hacerse destinatario de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a RAUL ARIZA CORTES, identificado con cédula 13.616.670, la sustitución de la ejecución de la pena por razones de enfermedad, con fundamento en lo expuesto, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se libraré oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón, para que de manera oportuna se realicen las diligencias necesarias a fin de que se le brinde el tratamiento médico que requiera el interno. Se adjuntará al oficio copia del informe médico forense.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez